

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00420-00
ACCIONANTE:	CARMEN YOLANDA VARELA DE PULIDO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CALAMAR - GUAVIARE
ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo actuado de la parte pasiva, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 12 de diciembre de 2019 la señora Carmen Yolanda Varela de Pulido, actuando en nombre propio, presentó acción de cumplimiento en contra del Municipio de Calamar Guaviare con el objeto de que se ordene el cumplimiento de la Resolución No. 1208 de 2017, expedida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S y se haga efectiva la entrega material del vehículo de su propiedad de placas CIC-301, el cual fue sometido a proceso de extinción de dominio.

Mediante sentencia del 4 de febrero de 2020, se resolvió declarar que el municipio de Calamar (Guaviare) incumplió las obligaciones consagradas en la Resolución No.1208 del 10 de octubre de 2017, a favor de la accionante, y ordenó al Alcalde de Calamar (Guaviare) efectué la entrega real y material del vehículo de placas CIC-301 a Carmen Yolanda Varela de Pulido.

Posteriormente, el 2 de marzo de 2020, la accionante presentó incidente de desacato por incumplimiento al fallo, razón por la cual mediante auto del 4 de marzo de 2020, se requirió al Alcalde de Calamar (Guaviare) el señor PEDRO PABLO NOVOA BERNAL para que se pronunciara respecto al cumplimiento, pero no se obtuvo respuesta.

El 31 de julio de 2020, el Despacho reiteró el requerimiento, esta vez a ROHYMAND GIOVANNY GARCÉS REINA, en calidad de alcalde del municipio de Calamar Guaviare, para que informara al Despacho si procedió a efectuar la entrega real y material del vehículo de placas CIC-301 a CARMEN YOLANDA VARELA DE PULIDO, conforme lo establecido en la Resolución No.1208 de 2017.

En respuesta enviada el 6 de agosto de 2020, el Alcalde informó que resultaba imposible entregar el vehículo en las condiciones ordenadas por la SAE, puesto que dicho bien lleva estacionado cuatro (4) años en el parqueadero municipal, por lo que su reparación puede ser superior al valor comercial del bien. Por lo anterior, aseguró que acordó con Carlos Pulido, hijo de la accionante, una fórmula de arreglo, para lo cual contratarían a un perito.

El 14 de diciembre de 2020, este Despacho reiteró el requerimiento a ROHYMAND GIOVANNY GARCÉS REINA, en su calidad de alcalde del Municipio de Calamar Guaviare, para que informara al Despacho las actuaciones surtidas en cumplimiento de la sentencia del 4 de febrero de 2020.

En escrito de 28 de enero de 2021, la accionante informó que, de acuerdo a una transacción extrajudicial suscrita entre las partes, recibió la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000. 000.00) como medida sustitutiva del cumplimiento de la orden de entrega del vehículo de placas CIC-301. De esta manera, solicitó la terminación del trámite incidental, decretar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en el proceso, ni se condene en costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

En el caso que nos ocupa, el objeto del presente trámite incidental es el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Resolución No.1208 del 10 de octubre de 2017, y se realice la entrega real y material del vehículo de placas CIC-301 de propiedad de Carmen Yolanda De Varela Pulido.

Frente ello, el municipio de Calamar Guaviare, informó en escrito de 6 de agosto de 2020, la imposibilidad del cumplimiento de la orden emitida en el acto administrativo, teniendo en cuenta que el vehículo lleva cuatro (4) años estacionado en el parqueadero municipal y sus reparaciones pueden ser superiores al valor comercial del bien, sin embargo, con el fin de dar una solución al problema planteado se comunicó con Carlos Pulido hijo de la accionante para llegar a un acuerdo consistente en entregar una suma en dinero correspondiente al valor del bien. Actuación que fue acreditada por la accionante en memorial de 28 de enero de 2021, quien manifestó recibir dieciocho millones de pesos (18.000. 000.oo) como medida sustitutiva de la entrega del automotor.²

En esta circunstancia, se evidencia que la entidad accionada realizó las gestiones correspondientes ejecutar las obligaciones señaladas en la Resolución No.1208 de 10 de octubre de 2017, pues si bien no entregó el vehículo de placas - COC 301 a la accionante por su mal estado y el costo de su reparación, busco una fórmula de arreglo con la accionante y realizó el pago del valor comercial del vehículo. En consecuencia, el Despacho procederá a declarar el cumplimiento de la sentencia de 4 de febrero de 2020 y archivará las diligencias.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRAR el cumplimiento de la sentencia de 4 de febrero de 2020, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por correo electrónico.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L

¹ C. Const., Sent. SU 034-18, May. 03/2018. M.P Alberto Rojas Ríos.

² Documento PDF 11 Pág q

Firmado Por:

NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

JUEZ

**JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f198b2be308643727dd4504d7d3ff2cd984ee1963f099217f59eea66ead323e0

Documento generado en 01/03/2021 04:56:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00159-00
ACCIONANTE:	ALVARO CALDERÓN ARIAS
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo actuado de la parte pasiva, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 22 de julio de 2020, Alvaro Calderón Arias, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional con el objeto que se proteja su derecho de petición y se ordene a la accionada emitir una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 28 de abril de 2020.

En sentencia de 5 de agosto de 2020, se amparó el derecho fundamental del accionante y se ordenó al encargado de la Oficina de Atención Ciudadana del Ejército Nacional, dentro del término de 48 horas, resolviera de fondo la solicitud elevada por el accionante de 28 de abril de 2020.

En correo de 12 de septiembre de 2020, el accionante presentó incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual mediante auto de 14 de septiembre de 2020 se requirió a la entidad para que se pronunciara sobre el cumplimiento.

El 15 de septiembre de 2020, el Mayor Florentino Ariza López en su cargo de Oficial del Servicio al Ciudadano, señaló que el Área de Atención al Ciudadano del Ejército Nacional, no da respuesta a las solicitudes incoadas ya que su función es remitirlas a las unidades que les compete resolverlas. De esta forma, relacionó cada una de los registros de peticiones elevadas por el actor, a que departamento fueron direccionadas y como fueron resueltas las mismas.

El 16 de septiembre de 2020, el Teniente Coronel Camilo Alberto Vargas Cano en su calidad de Jefe de Nómina del Ejército Nacional presentó escrito de cumplimiento anexando el oficio No. 2020317001361811 de 11 de agosto de 2020, por medio del cual da respuesta a la solicitud elevada por el accionante y copia del correo electrónico enviado al buzón de mensajes ceju@buzonejercito.mil.co.

En escrito de 2 de noviembre de 2020, el actor reiteró el incumplimiento por parte de la entidad accionada al fallo de tutela, al señalar que no han dado respuesta a su petición de 28 de abril de 2020.

Mediante correo electrónico de 17 de noviembre de 2020, el Teniente Coronel Brayan Enrique Osorio Talero como Jefe de Nómina del Ejército Nacional, indicó que dio cumplimiento al fallo de tutela al dar respuesta de fondo a la solicitud del accionante, mediante oficio No. 2020317002020581 para el cual, anexó el soporte de envío al correo electrónico autorizado por el actor.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

Lo pretendido en este trámite incidental es la garantía al derecho fundamental de petición para que se resuelva de fondo de la petición elevada por el accionante el 28 de abril de 2020. De lo actuado hasta el momento, este Despacho resalta que en dos ocasiones la entidad accionada allegó el escrito de cumplimiento respecto a la respuesta dada al accionante.

En escrito de 16 de septiembre de 2020, la accionada señaló que dio respuesta al actor en oficio 2020317001361811 de 11 de agosto de 2020, no obstante, no acreditó que remitió dicha respuesta junto con sus anexos al correo electrónico autorizado por el actor, pues el mismo fue enviado al buzón de mensajes ceoj@buzonejercito.mil.co (Documento 17 Pág. 1).

Mediante correo electrónico de 17 de noviembre de 2020, la entidad accionada reiteró el cumplimiento del fallo de tutela, al establecer oficio No. 2020317002020581 de 11 de noviembre de 2020 se resolvió de fondo la petición de 28 de abril de 2020, esta vez acreditando que el mismo fue enviado al correo electrónico autorizado por el actor abogadosjuriscred@gmail.com (Documento 23 Pág. 1). No obstante, en la respuesta dada se incluyen ciertos documentos anexos objeto de la solicitud, que no fueron remitidos a este juzgado y que permiten acreditar el cumplimiento del fallo de tutela.

En este orden de ideas, resulta necesario **REQUERIR** al Teniente Coronel Brayan Enrique Osorio Talero en su calidad de Jefe de Nómina del Ejército Nacional como responsable directo del cumplimiento del fallo de tutela de 22 de julio de 2020, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita a esta instancia judicial los anexos que se señalan en el oficio No. 2020317002020581 de 11 de noviembre de 2020, por medio de la cual se da respuesta a la petición elevada el 28 de abril de 2020 por el accionante y acredite su respectiva notificación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Teniente Coronel Brayan Enrique Osorio Talero en su calidad de Jefe de Nómina del Ejército Nacional y o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita a este juzgado los anexos que se señalan en el oficio No. 2020317002020581 de 11 de noviembre de 2020, por medio de la cual se da respuesta a la solicitud de 28 de abril de 2020 y acredite su respectiva notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L

Firmado Por:

¹ C. Const., Sent. SU 034-18, May. 03/2018. M.P Alberto Rojas Ríos.

NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

JUEZ

**JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

515ff68085b062058aca6ee9941ad114a69586a5eab2b28bb4dce44609c98bf5

Documento generado en 01/03/2021 04:32:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00028-00
ACCIONANTE:	UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho a resolverla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El 30 de enero de 2020 la Unión Temporal Auditores de Salud, a través de su representante legal, presentó acción de tutela contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, con el objeto de proteger su derecho de petición.

En sentencia de 11 de febrero de 2020, este juzgado declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, decisión que fue impugnada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual en fallo de 24 de marzo de 2020, la Sección Cuarta, Subsección B revocó la sentencia, y en su lugar ordenó a la entidad accionada resolver de manera precisa y congruente la petición radicada bajo el Nro. E 11510111219123253 E000036214700 de 11 de diciembre de 2019, esto es, indicando las fórmulas utilizadas y anexando los documentos soporte que den certeza de la definición de los intervalos determinados en la aplicación de la metodología para muestreo de los paquetes de recobros auditados nro. 04_18; Segunda entrega el paquete 04_18, Paquete 04_18_1, Paquete 04_18_1_1 y Paquete 11_18. Así como también, la comunique en debida forma.

En auto de 3 de abril de 2020, la Unidad Temporal Auditores de Salud presentó incidente de desacato en contra la accionada.

En autos de 3 de abril y 17 de julio de 2017, se requirió a la Directora General del ADRES como responsable directa del cumplimiento del fallo, para que se pronunciara sobre la respuesta de la petición elevada el 11 de diciembre de 2020. Quien, en respuesta reenvió a la ADRES la información y documentación que, conforme lo establecido por el Tribunal Administrativo, no resuelve de fondo la solicitud.

El 13 de agosto de 2020 se abrió incidente de desacato contra DIANA ISABEL CÁRDENAS, Directora General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Sociedad en Salud. Al respecto, la entidad accionada reiteró que dio cumplimiento al fallo de tutela, y que no posee documentación o información adicional a la allegada, por lo que remitió la solicitud al Ex -Director de Interventoría de la firma JAHV McGregor, por ser la entidad que conoce con detalle de lo solicitado.

En auto de 9 de octubre de 2020, se requirió a NORBERTO PÉREZ COMBARIZA en su calidad de director de la firma JAHV McGregor. Quien, mediante escrito de 15 de octubre de 2020, manifestó que remitió el requerimiento solicitado a la ADRES, pero la accionante,

señaló que la respuesta de la empresa interventora, no resuelve de fondo la petición presentada ya que se limitó a enviar la misma información que le fue remitida por la ADRES.

El 12 de noviembre de 2020, se profirió auto sanción contra DIANA ISABEL CÁRDENAS, Directora General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al incurrir en desacato de la orden impartida el 24 de marzo de 2020, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B” en auto de 24 de noviembre de 2020.

El 25 de noviembre y el 14 de diciembre de 2020 el Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, presentó solicitudes de revocar la sanción impuesta, por su parte, en escrito del 30 de noviembre de 2020, la accionada reitera que persiste el incumplimiento al fallo.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias está comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia produzcan los efectos para los que están destinadas.

Frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C- 367 de 2014, M.P Mauricio González Cuervo, señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumple dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

Así mismo, en línea jurisprudencial invocada por la H. Corte Constitucional, sentencia SU 034/18 de 3 de mayo de 2018, señala que la jurisprudencia de la Corte Constitucional² y de la Corte Suprema de Justicia³, determinan que: *“Cuando se observe el cumplimiento de un fallo de tutela, así sea de forma extemporáneo, incluso después de decida la consulta, es dable levantar las sanciones impuestas en el incidente de desacato”*

Procede el Despacho a evaluar la *capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo (SU-034/18)*. Para ello nos remitimos a las actuaciones realizadas hasta el momento en aras de resolver la solicitud de revocar sanción presentada por el ADRES y los memoriales de insistencia frente al incidente de desacato instaurados por la Unión Temporal accionante.

¹ C. Const., Sent. SU 034-18, May. 03/2018. M.P Alberto Rojas Ríos.

² Sentencias T-763 de 1998, T-010 de 2012 y T-421 de 2003.

³ Sentencias de 21 de septiembre de 2011, expediente T01940-00, del año 2012

El objeto de este debate incidental, resulta del cumplimiento de la sentencia de 24 de marzo de 2020, en el cual se ordenó a la ADRES dar respuesta clara, concreta y de fondo a la petición elevada el 11 de diciembre de 2020, consistente en señalar las fórmulas utilizadas para la definición de los intervalos determinados en la aplicación de la metodología para muestreo de los paquetes de recobros auditados. Para lo cual, se requirió como responsable a la directora de la entidad para que acatará la orden judicial, en este punto se aclara que la firma interventora JAHV MACGREGOR no es la competente para resolver dicha solicitud ya que, conforme las obligaciones contractuales entre ambos, remitió la información y documentación a la accionada sobre la ejecución del contrato 103 de 2012.

Ahora bien, a juicio de la ADRES, atendió la solicitud de la accionante al remitirle en debida forma la información pública que reposa en la Entidad y que le fue suministrada por JAHV MACGREGOR. Así mismo, es clara en establecer que no cuenta con los soportes de la aplicación de la metodología que establece el Anexo Técnico del Contrato 103 de 2012, ya que el interventor generaba las listas específicas de recobro que componen la muestra que le fueron dadas a conocer al accionante, quien tuvo la oportunidad de objetar dicho resultado. **De esta manera, le resulta imposible entregar soportes que no existen al corte de hoy en el archivo de la entidad.**

Al respecto, observa el Despacho que si bien la entidad accionada no entregó la fórmula para la definición de intervalos que le fueron requeridas, lo anterior obedece a la imposibilidad de suministrar está información, por cuanto no reposa en sus archivos, situación que le fue aclarada a la accionante en escrito No.0000049024 de 19 de agosto de 2020.

Así mismo, se advierte que la ADRES acreditó que ha realizado las gestiones correspondientes para dar cumplimiento al fallo, aunque si bien no contó con la documentación requerida, remitió la petición a la firma interventora JAHV MACGREGOR en radicado No.000004923 del 19 de agosto de 2020, para que así poder cumplir con la entrega de la información solicitada por la accionante, gestión que no cambió el resultado de la información inicialmente suministrada por la entidad, a juicio de lo manifestado por el incidentante.

En estas circunstancias, se advierte que, a la luz de los nuevos argumentos de la ADRES y atendiendo que su obligación es hacer todo lo que esté a su alcance para resolver de fondo la solicitud, cuando le resulta imposible realizar la entrega de la información y soportes solicitadas por que las mismas no existen en el corte del archivo de la entidad, advierte el despacho que la respuesta dada por la entidad es clara, concreta, congruente y de fondo a la petición elevada por la accionante el 11 de diciembre de 2019. Sobre este punto la Corte Constitucional T-369 de 2013, estableció:

“El deber de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”

Debe destacar el Despacho que la sanción impuesta a la Directora General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Sociedad en Salud obedece en primer término a la negativa de entregar las fórmulas conforme se había dispuesto en el fallo de tutela en segunda instancia, pero dado que los argumentos presentados por la funcionaria son tendientes a demostrar que efectivamente la entidad no cuenta con dichas formulas y que el interventor tampoco las tiene en su poder, resulta comprensible la actuación de la funcionaria y debemos aplicar la máxima de que “nadie está obligado a lo imposible”.

Las razones esbozadas por la funcionaria dan cuenta que su actuación no es negligente sino que no está en condiciones de cumplir a cabalidad con la entrega de la información requerida, habiendo ya agotado los mecanismos a su alcance para obtener dichas fórmulas, lo que denota que si ha realizado gestiones tendientes al cumplimiento de la decisión de amparo, así como que ya envió la información que tiene a su disposición al reclamante como se confirma con las pruebas aportadas.

De otro lado, el peticionario se limita a establecer que la ADRES cuenta con la información señalada, lo cierto es que dicha determinación no se encuentra acreditada en este trámite incidental, por lo que no es dable a esta operadora de justicia controvertir la afirmación realizada por la Directora General de ADRES.

Aunado a lo anterior, el incidente de desacato solo se limita a verificar el cumplimiento del fallo de tutela de 24 de marzo de 2020, donde se acreditó que la ADRES resolvió el requerimiento señalado en la petición de 11 de diciembre de 2019 con la información que tiene la entidad en sus archivos, luego admitido que no cuenta con la totalidad de la información resulta justificado el proceder de la Directora es procedente revocar la sanción impuesta.

Cabe resaltar que si el actor no está de acuerdo con la respuesta dada puede controvertirla por otra vía o recurso legal dispuesto en el ordenamiento jurídico, pero no a través de este trámite constitucional.

Expuesto lo anterior, se declarará el cumplimiento del fallo al evidenciarse el cumplimiento por parte de la entidad accionada.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de marzo de 2020, por las razones indicadas.

SEGUNDO: REVOCAR la sanción impuesta mediante providencia del 12 de noviembre de 2020 a la funcionaria DIANA ISABEL CÁRDENAS, Directora General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Sociedad en Salud- Adres

TERCERO: CERRAR el incidente de desacato iniciado mediante auto del 13 de agosto de 2020 contra la DIANA ISABEL CÁRDENAS, Directora General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Sociedad en Salud- Adres en su momento.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por correo electrónico.

QUINTO: ORDÉNESE el archivo el archivo del incidente de desacato instaurado por la Unión Temporal Auditores de Salud en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Sociedad en Salud- Adres

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

J.P.C.L

Firmado Por:

NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES
JUEZ
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20d746441ed54ca23e4ecd849e920992de6cb22aca9d4bf01254e3906f7231f**
Documento generado en 01/03/2021 03:58:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-41-045-2021-00017-00
Accionante:	JUAN LEONEL CASTRO AVENDAÑO
Accionado:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADRES
Asunto:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

ANTECEDENTES

Mediante fallo del 4 de febrero de 2021, proferido por este Despacho, dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Juan Leonel Castro Avendaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.071.817, en virtud de lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministro de Salud y Protección Social, Fernando Ruíz Gómez o quien haga sus veces, para que, dentro del término de 48 horas contado a partir de la notificación de la presente decisión, notifique los escritos con radicados de salida, Nos. 202125100098661 del 22 de enero de 2021 y 202125100137201 del 27 de enero de 2021 a la dirección aportada por el tutelante. Dentro del mismo término deberá demostrar el cumplimiento ante este Despacho.

TERCERO: ORDENAR a Cristina Arango Olaya directora general de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES o a quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, resuelva en debida forma, es decir, de fondo, de manera clara, precisa y congruente las peticiones radicados CAS171002-H1Z2J7 y CAS171438Q2J5D6 de los días 10 y 11 de noviembre de 2020, formuladas por el accionante, expidiendo la certificación en las condiciones solicitadas, término dentro del cual deberá notificar la respuesta al interesado y acreditar el cumplimiento de la orden ante este Juzgado.”

Con escrito enviado vía correo electrónico el 24 febrero de 2021, recibido por el Despacho el 25 del mismo mes y año, la parte actora solicitó iniciar el trámite de incidente de desacato contra las accionadas, en razón a que estima, que hasta el momento no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud presentada por Juan Leonel Castro Avendaño por medio de apoderado judicial, precisa el Despacho que el objeto de la orden de amparo de la sentencia del 4 de febrero de 2021, se dirigió, de una parte, a que el Ministerio de Salud y Protección Social “(...) notifique los escritos con radicados de salida, Nos. 202125100098661 del 22 de enero de 2021 y 202125100137201 del 27 de enero de 2021 a la dirección aportada por el tutelante (...)”y, de otra, a que la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES “(...) resuelva en debida

forma, es decir, de fondo, de manera clara, precisa y congruente las peticiones radicados CAS171002-H1Z2J7 y CAS171438Q2J5D6 de los días 10 y 11 de noviembre de 2020, formuladas por el accionante, expidiendo la certificación en las condiciones solicitadas, (...)”.

El Despacho advierte que, el Ministerio de Salud y protección Social mediante correo electrónico recibido el 15 de febrero de 2021, comunicó que había dado cumplimiento a la orden impartida en la citada providencia, para lo cual allegó el escrito No. 202125100098661 del 22 de enero de 2021¹, comunicado a la accionante por medio del oficio 202125100196091 del 8 de febrero de 2021.

Así mismo, indicó que dio traslado de la petición del accionante a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, a través del oficio 202125100199841 del 8 de febrero de 2021². Dichos oficios fueron comunicados al correo lizethcastroavendaño@hotmail.com y correspondencia1@adres.gov.co³. No obstante, no se acreditó la notificación del radicado de salida 202125100137201 del 27 de enero de 2021, motivo por el cual será requerido.

Respecto al cumplimiento de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, se observa que, junto con el escrito del incidente se aportó el oficio 20211800064681 del 12 de febrero de 2021, por medio del cual se dio respuesta a las peticiones elevadas por el actor ante esa entidad. Sin embargo, el incidentante afirma que con ella no se dio cumplimiento a la orden del Juzgado, por cuanto no se expidió la certificación solicitada.

De manera que previo a la decisión de abrir o no el incidente de desacato, se ordenará **REQUERIR** a la Directora de Gestión de los Recursos Financieros de Salud del ADRES, Carmen Rocío Rangel Quintero, y/o quién haga sus veces al momento de notificación de esta providencia, para que en el término de tres (3) días, rinda informe respecto al cumplimiento de lo impuesto por este Despacho.,

Aunado a lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordena **REQUERIR** a la Directora General de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, Cristina Arango Olaya, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, le exija al Directora de Gestión de los Recursos Financieros de Salud del ADRES, Carmen Rocío Rangel Quintero, el cumplimiento de la orden judicial impartida en el aludido fallo de tutela y en caso en que persista la renuencia, deberá iniciar el procedimiento disciplinario correspondiente. A su vez, se le **SOLICITA** que indique el buzón electrónico de notificaciones del mencionado funcionario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Directora de Gestión de los Recursos Financieros de Salud del ADRES, Carmen Rocío Rangel Quintero y/o quién haga sus veces, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe

¹ Archivo digital 28AnexoCumplimiento.pdf

² Archivo digital 27AnexoCumplimiento.pdf

³ Archivo digital 30AnexoEnvio.Word

a este Despacho las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 4 de febrero de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la Directora General de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, Cristina Arango Olaya y/o quién haga sus veces, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, le exija a la Directora de Gestión de los Recursos Financieros de Salud del ADRES, Carmen Rocío Rangel Quintero, el cumplimiento de la orden judicial impartida en el aludido fallo de tutela, y en el caso en que persista la renuencia, para que inicie el procedimiento disciplinario correspondiente. A su vez, se le **SOLICITA** que indique el buzón electrónico de notificaciones del mencionado funcionario.

TERCERO: REQUERIR al Ministro de Salud y Protección Social, Fernando Ruíz Gómez o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, le exija a la Coordinadora Grupo Gestión del Conocimiento y la Información en Talento Humano en Salud, Liliana Patricia Cardona García, el cumplimiento de la orden judicial impartida por este Despacho, específicamente, que acredite la notificación del escrito con radicado de salida No. 202125100137201 del 27 de enero de 2021 a la dirección aportada por el tutelante. En el caso en que persista la renuencia, para que inicie el procedimiento disciplinario correspondiente. A su vez, se le **SOLICITA** que indique el buzón electrónico de notificaciones del mencionado funcionario.

CUARTO: Surtido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

HS

Firmado Por:

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

JUEZ

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955bf8d26e4c563ea6d10e19e659b8fa7c469fbc3f94751ab1c762484c7b4cf7**

Documento generado en 01/03/2021 09:50:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>